

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-545/2021** 

RECURRENTE: RODRIGO RIVAS URBINA, QUIEN SE OSTENTA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

**INFANTE GONZALES** 

SECRETARIO: JORGE ARMANDO

MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ

**ALANÍS** 

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** la demanda presentada por Rodrigo Rivas Urbina, quien se ostenta integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Coahuila, en la que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-391/2021, al no impugnarse una determinación de fondo y no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

## I. Proceso de selección de candidaturas

- Inicio del proceso electoral. El uno de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos¹.
- 2. Registro de precandidatura. El catorce de marzo posterior, María Teresa de Jesús Romo Castillón se registró como precandidata del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal, así como regidora por el principio de representación proporcional de Saltillo, Coahuila.
- 3. Solicitudes de información. Del veintitrés al veintiséis de marzo, la precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, por la falta de información y documentación relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías por el referido principio. Asimismo, manifestó su inconformidad por haber sido postulada como candidata a síndica de primera minoría, sin su consentimiento.
- 4. Solicitud de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, se presentó ante el Comité Municipal de Saltillo, Coahuila, la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, para integrar el citado ayuntamiento; de la que se desprende que María Teresa de Jesús Romo Castillón fue postulada como presidenta municipal y síndica de primera minoría.
- 5. Registro de candidaturas. El tres de abril del año en curso, mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, el Comité Municipal de Saltillo, Coahuila, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional; en concreto, se registró a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En términos del acuerdo IEC/CG/120/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el calendario electoral del Proceso-Electoral local ordinario 2020-2021.



María Teresa de Jesús Romo Castillón como síndica de primera minoría.

- 6. II. Juicios ciudadanos locales -TECZ-JDC-56/2021 y su acumulado TECZ-JDC-67/2021-.
- 7. Demandas. El seis y el diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castillón promovió juicios ciudadanos ante Tribunal Electoral del Estado de Coahuila por la violación a su derecho político electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
- 8. **Sentencia.** El tres de mayo del año que transcurre, el tribunal electoral local determinó, por un lado, que era fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro lado, la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

## III. Impugnación federal -SM-JDC-391/2021-

- 9. Demanda. Inconforme con esa determinación, el ocho mayo del año actual, Rodrigo Rivas Urbina, ostentándose integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Coahuila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10. Sentencia (Acto impugnado). El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey desechó la demanda, al considerar que se presentó en forma extemporánea.

#### IV. Recurso de reconsideración

11. **Demanda**. Contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, el veintiuno de mayo del año que transcurre, Rodrigo Rivas Urbina,

ostentándose integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Coahuila, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

- 12. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-545/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

#### **COMPETENCIA**

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

# JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

#### **IMPROCEDENCIA**

#### I. Decisión

16. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-545/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución de la Sala Regional Monterrey no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

#### II. Marco normativo

- 17. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- 18. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.
- 19. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso, cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>3</sup>
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>4</sup>.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>5</sup>.
- 20. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

## III. Caso concreto

- 21. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Monterrey desechó el medio de impugnación, al considerar que se presentó en forma extemporánea, con base en las siguientes razones:
  - En principio, sostuvo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



controversias debían promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

- Luego, indicó que, en el caso, el actor señaló que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el tres de mayo del año en curso, es decir, el mismo día de su emisión.
- Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del martes cuatro al viernes siete de mayo; de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el ocho siguiente, se advertía la presentación extemporánea y lo procedente era desecharla de plano.
- 22. Ahora, ante esta Sala Superior, el disconforme controvierte esa determinación y sustancialmente alega que:
  - Incorrectamente se determinó la improcedencia por la presentación extemporánea del juicio ciudadano, al considerar que las redes sociales son la vía para darse por enterado la emisión del juicio ciudadano local, es decir, no se debe considerar los medios electrónicos como una forma válida de notificación.
  - Señala que la notificación debía ser por estrados en términos de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.*
  - Por tanto, al ser una persona ajena al juicio, la notificación debía ser por estrados y contar a partir de del día siguiente a que surtiera efectos la notificación respectiva, por lo que, con ello se tendría en tiempo el medio de impugnación.
  - La notificación por estrados se realizó el tres de mayo, surtió efectos el cuatro siguiente, por lo que el plazo para presentar de manera oportuna su demanda transcurrió del 5 al 8 de mayo, por lo que, al presentarse el 8 de mayo, se debió considerar oportuna.

- El precedente SUP-JDC-198/2020 no es aplicable y no puede estar por encima de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.
- El indebido cómputo se trata de una violación al debido proceso, al considerar que la notificación idónea había sido a través de redes sociales, cuando al ser una persona ajena a la controversia tenía que realizarse por estrados.

#### IV. Decisión

- 23. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
- 24. Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del actor a partir de la interpretación y aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto.
- 25. En el mismo sentido, en los agravios no se exponen argumentos para evidenciar que el desechamiento de la demanda se hubiera basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional, pues la queja central del recurrente versa sobre el momento a partir del cual debe realizarse el cómputo del plazo con el que contaba para impugnar la sentencia del Tribunal local.



- 26. De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar que el recurrente presentó de manera extemporánea el medio de impugnación, el cual se encuentra relacionado con la postulación de candidaturas a un Ayuntamiento de Coahuila. Aspectos de mera legalidad que son de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.
- 27. Tampoco se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso a partir de lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que se vulneró el debido proceso y que la Sala Regional incurrió en un error al realizar el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación de su competencia.
- 28. Lo anterior, en virtud de que, por una parte, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad; y, por otra parte, en el caso concreto, se aprecia que la Sala Regional, para decretar el desechamiento que se intenta cuestionar, interpretó y aplicó el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece que los juicios y recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. A partir de ello, analizó las circunstancias del caso y concluyó que la demanda formulada por el entonces actor se presentó fuera del plazo de cuatro días.
- 29. En ese sentido, es claro que la resolución impugnada se basó en la aplicación de un criterio jurídico que se obtuvo a partir de la interpretación y aplicación de la ley al caso, lo que excluye la posibilidad de que se actualice algún error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

- 30. Finalmente, el recurrente señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral; pero dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>7</sup> que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- 31. En razón de lo descrito, la jurisprudencia 1/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", no es aplicable al caso concreto.
- 32. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.





# Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.